

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

750

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

06 OCT 2016

VISTO: El Informe N° 409-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 195753 y Reg. Exp. N° 106614, la Opinión Legal N° 179-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, el Recurso de Apelación interpuesto por Manuel López Montoya contra la Resolución Gerencial General Regional N° 296-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de treinta y nueve (39) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la Ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 296-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se resuelve en su Artículo 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de ciento ochenta (180) días, a: Manuel López Montoya-Ex Responsable de Planillas y Remuneraciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja, la misma que ha sido expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades, realizada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 545-2015/GOB.REG-HVCA/GR, de fecha 17 de noviembre del 2015;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante", la Resolución Gerencial General Regional N° 296-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser este el titular de la entidad y al no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: "En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario-, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°; asimismo, el Artículo 213° de la acotada ley ha





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 750 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 06 OCT 2016

establecido que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Por lo que, revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto recurso de apelación, este en realidad constituye un recurso de reconsideración; por lo que, se deberá adecuar el recurso de apelación a recurso de reconsideración;

Que, ante ello el administrado Manuel López Montoya, mediante Escrito con fecha de recepción 01 de julio del 2016, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 296-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, argumentando lo siguiente: "a) Se hace mención el contenido de la Resolución Gerencial General Regional N° 296-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 09-05-2016. b) Respecto a la petición de prescripción de la acción administrativa solicitada por esta parte, su gestión menciona que la máxima autoridad administrativa es el Presidente Regional y que este toma conocimiento de los hechos el 13-12-2010, mediante Informe N° 252-2010-GOB.RERG.HVCA/CEPAD, en base a ello se emite la R.G.G.R. N° 784-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 13-12-2011, que me apertura proceso administrativo, según su representada dentro del año ordenado por ley. Asimismo, se señala que lo desarrollado por el Gobierno Regional, no tiene motivación legal, de otro lado, el administrado hace mención el Art. 173° del D.S. N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones y el Art. 15° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, estos mandatos legales solo hacen referencia a que el computo del plazo prescrito es de 01 año, de lo están realizando una interpretación errónea de estos articulados; toda vez, que la UGEL de Tayacaja es una Unidad Ejecutora, es decir que con autonomía administrativa, en efecto se concluye que la autoridad competente señalado por el Reglamento del D. L. N° 276 la máxima autoridad administrativa, venía a ser entonces el Director de la UGEL-Tayacaja y no el Presidente Regional tal como trata de argumentar su administración, sin tomar en consideración lo que señala el Reglamento de Organización y Funciones de la UGEL-Tayacaja, aprobado por Resolución Directoral N° 486, de fecha 04 de abril del 2007, en su Artículo 7° y Artículo 9°, concordado ello con el Manual de Organización y Funciones de dicha entidad y que fuera aprobado con Resolución Directoral N°01736, de fecha 28-11-2007, en el Exp. Administrativo N° 72-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, se tiene el Oficio N°195-2009-OCI-UGE-T-SGHE, de fecha 17-06-2009, emitido por el Órgano de Control Institucional de la UGEL de Tayacaja, recepcionado por la Dirección Regional de Educación Huancavelica Unidad Ejecutora 301 Tayacaja- Churcampa, con fecha 17 de junio del 2009, con dicho documento se pone de conocimiento a la máxima autoridad administrativa y/o autoridad competente siendo el Director de la UGEL-T, respecto a la presunta comisión de faltas administrativas que habría cometido el recurrente. En consecuencia, para el cómputo del plazo de prescripción en el presente caso se debió tomar en cuenta la fecha de presentación de este documento y no como hizo indebidamente su representada que para el cómputo respectivo se basó al Informe N° 252-2010/GOB.REG.HVCA/CEPAD, de fecha 13.11.2010, con ello generándose error en el inicio del plazo prescriptorio a sabiendas que el presente proceso administrativo disciplinario ya había prescrito al 17-06-2010, ya que afecta el debido proceso y el principio de legalidad enmarcado en el numeral 1.1 de la Ley N° 27444. Ya que, mediante R.G.G.R. N° 784-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 13-12-2011, se me apertura proceso administrativo en mi contra del cual inicia el proceso en mención teniendo recién la conclusión de dicho proceso el año 2016 mediante R.G.G.R. N° 296-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de 09-05-2016, después de cuatro 04 años y 05 meses, que duró el proceso administrativo disciplinario; por ende, no se ha observado el Art. 163° del D.S. N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, menos al Art. 164° del mismo cuerpo legal, concordante ello con el Art. IV (principio de celeridad) de la Ley N°27444, la cual vulnera todo principio de inmediatez, la transgresión de este principio determina la falta de legitimidad por parte del Gobierno Regional de Huancavelica para interponer alguna sanción a los procesados, por lo que solicito con un mejor estudio de autos se declare prescrita la acción administrativa disciplinaria iniciada en mi contra. c) La resolución impugnada adolece de un vicio de Nulidad del acto Administrativo, la potestad sancionadora no puede delegarse, quien es el único competente para la imposición de la sanción el titular de la sanción el titular de la Entidad en ese caso el Gobernador Regional y no el Gerente General Regional contravenido así el principio de legalidad e inobservancia el numeral 2 del Art. 3° de la Ley N°27444 configurándose así la causal de nulidad del acto administrativo prescrita en el numeral 2 del Art. 10° de la Ley ya mencionada. d) Falta de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 750 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 06 OCT 2016

motivación de la R.G.G.R. N° 296-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, el administrado menciona el Art. IV, inc. 2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que se complementa con el Art. 3° inc. 3, inc.4 y el Art. 6° inc. 1, 2 y 3 que establece la motivación como requisito de validez de acto administrativo. Hace mención a la STC. N° 00744-2011-PC/TC, la R.G.G.R. N° 2986-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 09 de mayo del 2016, carece de motivación no hace un análisis jurídico sobre que basa su decisión para sancionarme, no se ha valorado ni rebatido los medios de prueba y descargo presentado por esta parte y el expediente administrativo solo se ciñe a decir arbitrariamente y sin mayor análisis (...) que el procesado (...) pese haber presentado su descargo, se advierte que no logro desvirtuar la imputación hecha en su contra, lo cual deslegitima el acto administrativo impugnado. Al emitirse la R.G.G.R. N° 296-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 09 de mayo del 2016, se ha vulnerado el principio del debido procedimiento estipulado en el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, a su turno los Art. 3.1, 6.1, 6.2 y 6.3 de la Ley antes citada, y siendo que el acto administrativo impugnado carece de estos requisitos para su validez debe declararse su nulidad. e) Respecto al principio de razonabilidad, el administrado hace mención el numeral 1.4 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual prevé que a efectos de aplicar este principio se debe considerar elementos para consolidar un adecuado principio de razonabilidad: 1. La determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad. 2. La comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. 3. El perjuicio causado 4. Las circunstancias de la comisión de la infracción. 5. La repetición en la comisión de infracción; asimismo, señala el Art. 151° y Art. 154° del D.S. N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Por lo precedentemente argumentado, se puede determinar que en el presente caso también se ha violado el principio de proporcionalidad y razonabilidad como atributo del estado social y democrático de derecho, reconocido por el Art. 120° de nuestra carta magna. Finalmente el acto administrativo impugnado R.G.G.R. N° 296-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 09-05-2016, mediante el cual determina irregularmente imponerme la sanción administrativa de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de noventa (90) días, carece de validez legal ya que no está conforme a ley, de acuerdo al Art. 8° y inc. 1 y 2 del Art. 10° de la Ley N° 27444; por lo que, corresponde dictar su nulidad por no encontrarla con arreglo a ley y absolviéndose de todo cargo con la consecuencia del archivamiento. f) Otrósi digo, se solicita la suspensión del acto impugnado, por cuanto su ejecución causaría grave perjuicio, conforme al Art. 146°, literales a) y b) del numeral 216.2 Art. 216° de la Ley N° 27444”;

Que, sobre la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, el impugnante sostiene que esta gestión afirma que la máxima autoridad administrativa es el Presidente Regional y que este toma conocimiento de los hechos el 13-12-2010, mediante el Informe N° 252-2010-GOB.REG.HVCA/CEPAD, en base a ello se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 784-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 13-12-2011; por lo que, se estaría realizando una interpretación errónea de estos articulados; toda vez, que la UGEL de Tayacaja es una Unidad Ejecutora, es decir que tiene autonomía administrativa, en efecto se concluye que la autoridad componente señalado por el Reglamento del D.L. N° 276, la máxima autoridad administrativa, venía a ser entonces el Director de la UGEL-Tayacaja y no el Presidente Regional tal como trata de argumentar su administración en ese entendido, en el Exp. Administrativo N° 72-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, se tiene el Oficio N° 195-2009-OCI-UGE-T-SGHE, de fecha 17-06-2009, emitido por el Órgano de Control Institucional de la UGEL de Tayacaja, recepcionado por la Dirección Regional de Educación Huancavelica Unidad Ejecutora 301 Tayacaja-Churcampa, con fecha 17 de junio de 2009, con dicho documento se pone de conocimiento a la máxima autoridad administrativa y/o autoridad competente siendo el Director de la UGEL-T sobre la presunta comisión de faltas administrativas que habría cometido el recurrente, con ello se ha generado error en el inicio del plazo prescriptorio a sabiendas que el presente proceso administrativo disciplinario había prescrito al 17-06-2010, ya que afecta el debido proceso y el principio de legalidad enmarcado en el numeral 1.1 de la Ley N° 27444;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 750 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 06 OCT 2016

Que, de lo informado por el administrado se tiene que la máxima autoridad administrativa en materia de proceso disciplinario viene a ser la UGEL de Tayacaja y no el Presidente Regional, al respecto se debe señalar que tal afirmación no es correcta, toda vez que el Art. 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala sobre el titular en materia disciplinaria lo siguiente: "El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para el efecto..."; asimismo, el Art. 173° de la norma precitada señala sobre el plazo prescriptorio y la autoridad competente lo siguiente: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad componente tenga conocimiento de la falta administrativa disciplinaria bajo responsabilidad de la citada autoridad". De acuerdo a los textos normativos transcritos queda claro que la AUTORIDAD COMPETENTE para conocer el proceso administrativo disciplinario es el TITULAR DE LA ENTIDAD, en este caso es el PRESIDENTE Y/O GOBERNADOR REGIONAL, en virtud del cual delega dicha atribución al Gerente General Regional, motivo por el cual se emite la resolución de sanción ahora impugnada, para declarar improcedente la prescripción planteada por el ahora impugnante es la correcta; en consecuencia, lo fundamentado en esta parte por el impugnante deberá ser desestimado;

Que, sobre la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, el administrado sustenta la FALTA DE MOTIVACIÓN, debido a que la resolución impugnada carece de motivación y no se realizó un análisis jurídico sobre la decisión para sancionarme, no se ha valorado y tampoco se ha rebatido los medios de prueba y descargos presentados por esta parte; además, el Expediente Administrativo solo se ciñe a decir arbitrariamente y sin mayor análisis que el procesado no logró desvirtuar la imputación hecha en su contra, lo cual deslegitima el acto administrativo impugnado. En este extremo, no es cierto que la resolución impugnada carezca de motivación y por ende deba ser declarado nula, toda vez que se ha sustentado debidamente en la resolución impugnada, el motivo por el cual se sanciona al impugnante Manuel López Montoya; en tal sentido, es pertinente transcribir el primer párrafo de la página 8 de la resolución impugnada que señala lo siguiente: "Que, el también procesado Manuel López Montoya-Ex Responsable de Planillas y Remuneraciones de la Unidad de Gestión Educativas Local de Tayacaja, por realizar el cálculo de los adeudos del D.U. N° 037-94, a favor del señor Alejandro Reza Márquez, desde el mes de julio de 1994 a diciembre del 2005, por la suma de S/. 29,118.50 nuevos soles sin haber verificado que el señor no cumplía con los requisitos exigidos para ser beneficiario, por no tener en consideración el grupo remunerativo y ocupacional del señor Alejandro Reza Márquez y no haber requerido constancia escalafonaria en la que se podía apreciar los datos laborales del solicitante, sobre todo la escala remunerativa en la que se hallaba comprendido toda vez que el mencionado líneas arriba se encuentra comprendido dentro de la Escala N° 05-profesorado, habiendo percibido la bonificación especial aprobado por el D.U. N° 037-94 (...). Asimismo, por haber informado al área de gestión administrativa que disponga el giro de cheques para que se realice el pago indebido por la suma de S/. 29,118.50 nuevos soles, a favor del señor Alejandro Reza Márquez, causando perjuicio al Estado". Por lo transcrito queda claro que ha existido la debida motivación que sustenta la sanción disciplinaria impuesta al ahora impugnante, lo cual ha consistido en que el impugnante ha viabilizado y autorizado el pago indebido por la suma de S/. 29,118.50 nuevos soles a favor del señor Alejandro Reza Márquez sin haber observado que no cumplía con los requisitos exigidos para ser beneficiario de la bonificación del D.U. N° 037-94. Asimismo, por haber visado la Resolución Directoral N° 000138-2006, de fecha 10 de febrero del 2006 mediante el cual se reconoce el pago vía crédito devengado por gastos de ejercicios anteriores a favor de don Alejandro Reza Márquez, por concepto de la aplicación del D.U. N° 037-94. En ese sentido, lo señalado por el impugnante debe ser desestimado;

Que, respecto al PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, el administrado hace mención al numeral 1.4 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General el cual señala que se debe considerar elementos para consolidar un adecuado principio de razonabilidad: 1. La determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 750 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 06 OCT 2016

de intencionalidad. 2. La comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. 3. El perjuicio causado 4. Las circunstancias de la comisión de la infracción. 5. La repetición de la comisión de infracción; asimismo, señala el Art. 151° y Art. 152° del D.S. N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, recalando que en el presente caso se ha violado el principio de proporcionalidad y razonabilidad como atributo del estado social y democrático de derecho, reconocido por el Art. 120° de nuestra Constitución;

Que, lo sustentado por el impugnante y del desarrollo del caso, se ha evidenciado la existencia de un hecho que constituye falta administrativa, la cual ha sido debidamente probado y que no ha sido desvirtuado por el ahora impugnante; sin embargo, en atención al principio de razonabilidad sustentado por don Manuel López Montoya es necesario ponderar debidamente la sanción a imponerse por este tipo de falta y realizar un análisis de los principios de proporcionalidad que ha desarrollado el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2192-2004-AA/TC, que señala en su fundamento 20 lo siguiente: *“En el presente caso debe observarse, además que el propio Decreto Legislativo N° 276, en su Art. 27°, establece que: (...) los grados de sanción correspondiente a la magnitud de las faltas, según su mejor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no solo la infracción sino también los antecedentes del servidor (...). Esto implica un claro mandato a la administración municipal para que en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una operación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto, sino “en cada caso” y tomando en cuenta “los antecedentes del servidor”. Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto. b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues solo así un “hecho” resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los “antecedentes del servidor”, como ordena la ley en este caso. c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la Ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso”;*

Que, de acuerdo al texto transcrito y de la resolución materia de impugnación se puede ver que no se ha tenido en cuenta los “antecedentes del servidor”, el mismo que no se ha valorado al momento de imponer la medida disciplinaria, teniendo en cuenta además que no existe en el expediente sancionador antecedente alguno de sanción anterior contra el impugnante; por lo que, teniendo en consideración el principio de razonabilidad se considera que la sanción debe ser rebajada al mínimo legal; por lo que, reformando la sanción se deberá imponer al impugnante Manuel López Montoya la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de treinta y uno (31) días;

Que, sobre la SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, en esta parte se señala que su ejecución causaría grave perjuicio conforme al Art. 146° concordante con los literales a) y b) del numeral 216.2 del Artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto se debe señalar que el pedido deberá ser desestimado, toda vez que con la emisión del presente procedimiento se emitirá el acto resolutorio que agota la vía administrativa, ejecutando de manera inmediata la sanción disciplinaria contra el ahora impugnante;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 750 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 06 OCT 2016

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de apelación presentado por **MANUEL LÓPEZ MONTOYA**, a recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 296-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 09 de mayo del 2016, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por el administrado **MANUEL LÓPEZ MONTOYA** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 296-2016/GOB. REG-HVCA/GGR, en el extremo de su sanción, en consecuencia **REFORMÁNDOLA SE RESUELVE IMPONER** la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio treinta y uno (31) días a **MANUEL LÓPEZ MONTOYA-Ex** Responsable de Planillas y Remuneraciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina Regional de Administración, Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja e interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

